

¿Puedes ir a prisión por no pagar una deuda?

La prohibición de la prisión por deudas en México, de la Lex Poetelia al amparo directo en revisión 4018/2025, la cobranza abusiva y las herramientas del acreedor

Lectura de 25 minutos · Nivel: licenciatura · Actualizado al 10 de octubre de 2026

RESUMEN

Por qué en México nadie puede ir a prisión por una deuda puramente civil y cuándo sí hay cárcel; de dónde viene la regla, de Roma a la Constitución de 1917; qué prohíben a los cobradores la CONDUSEF, la PROFECO y los códigos penales; qué puede hacer el acreedor, cómo crece una deuda y por qué, aun sin cárcel, los pactos deben cumplirse.

PALABRAS CLAVE prisión por deudas · artículo 17 constitucional · deuda puramente civil · fraude · abuso de confianza · insolvencia fraudulenta · cobranza extrajudicial ilegal · CONDUSEF · REDECO · PROFECO · juicio ejecutivo mercantil · usura · pacta sunt servanda

IDEAS CLAVE

- Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil (art. 17): el deudor responde con sus bienes, no con su cuerpo.
- Sí hay cárcel por fraude, abuso de confianza, insolvencia fraudulenta y por no dar alimentos: no se castiga la deuda, sino la conducta.
- El cobrador no puede amenazar, exhibir ni cobrarle a terceros; el banco o la tienda responden por su despacho, y quien intimida para cobrar puede ir a prisión.
- No ir a la cárcel no es no pagar: hay juicio, embargo y remate, la deuda crece, y la usura reduce los intereses, pero no el capital.

ÍNDICE

1	Introducción: la llamada de las seis y media	2	7	Lo que sí puede hacer el acreedor	8
2	El artículo 17: los dos extremos	2	8	La usura, la lesión y el convenio	9
3	Del cuerpo a los bienes: la historia de la regla	3	9	Los pactos deben cumplirse	10
4	Cuándo sí hay cárcel	4	10	Conclusión	11
5	La cobranza abusiva	6		Glosario	11
6	Qué hacer si te amenaza un cobrador	8		Preguntas para el repaso	11
				Fuentes	12

Introducción: la llamada de las seis y media

Son las seis y media de la mañana y suena el teléfono. Una voz te dice que hay una orden contra ti: si hoy no pagas, mañana pasan por ti; ya llamaron a tu trabajo y tu familia se va a enterar. Es un cobrador. La escena es un ejemplo, pero cada una de esas frases es una práctica prohibida, y no son casos aislados.

En 2025, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF) registró 17,363 quejas cuya causa fue «Amenazar, ofender o intimidar al Deudor, familiares, compañeros de trabajo y/o cualquier otra persona que no tenga relación con la deuda», y otras 13,870 por cobrarle a quien no era el deudor. Fueron la segunda y la tercera causa de queja de todo el sistema financiero, sólo detrás de los consumos no reconocidos. Son quejas presentadas, no infracciones probadas; por su parte, el Registro de Despachos de Cobranza (REDECO) tramitó 48,448 gestiones, un 15.6 % más que en 2024 ¹.

La pregunta del título tiene una respuesta corta: no. Pero tiene dos matices: a veces sí hay cárcel, y no ir a prisión no significa que la deuda desaparezca.

El artículo 17: los dos extremos

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos empieza y termina con dos reglas que miran a las dos partes de una deuda:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 17, párrafos primero y último (texto vigente)

«Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.»

«Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.»

Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 7 de octubre de 2026, pp. 21-22 ²

La primera frase se dirige a quien cobra: aunque tenga la razón, no puede cobrar por la fuerza; para eso están los tribunales. La última protege a quien debe, porque la deuda se cobra en el patrimonio. Lo dice el Código Civil Federal (CCF): «El deudor responde del cumplimiento de sus obligaciones con todos sus bienes, con excepción de aquellos que, conforme a la ley, son inalienables o no embargables» (art. 2964) ³.

La palabra decisiva es *puramente*. Para la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), la prohibición «sólo alcanza las relaciones de deudor y acreedor generadas en el derecho privado, quedando fuera los que se generen por la aplicación de una ley de carácter público» (tesis aislada 1a. LIV/2014) ⁴. Un préstamo, una tarjeta o una renta son deudas de esa clase; los alimentos, como se verá, no. La propia CONDUSEF lo dice en el portal del REDECO: «No. Nadie puede ser encarcelado por una deuda de carácter civil con una institución crediticia como bancos y SOFOMES» ⁵.

Del cuerpo a los bienes: la historia de la regla

En Roma, la regla nació al revés. La Ley de las Doce Tablas (hacia 451-450 a. C.), que conocemos por autores posteriores como Aulo Gelio, daba al deudor condenado treinta días para pagar; después, el acreedor podía llevárselo atado —«secum ducito, vincito aut nervo aut compedibus», «que se lo lleve consigo y lo ate con correa o con grilletes»— y, al final, venderlo como esclavo al otro lado del Tíber ⁶. Existía además el *nexum*, un préstamo por el que un hombre libre comprometía su trabajo hasta pagar. Según el historiador Tito Livio, el abuso de un usurero contra un joven entregado como *nexus* por una deuda de su padre llevó a una ley:

TITO LIVIO, AB URBE CONDITA

Libro VIII, 28: la Lex Poetelia Papiria

«Ese año fue para la plebe romana como un nuevo comienzo de la libertad, porque dejaron de quedar sujetos al *nexum* [...] que del dinero prestado respondieran los bienes del deudor, no su cuerpo.»

TEXTO ORIGINAL (LATÍN) *Eo anno plebi Romanae velut aliud initium libertatis factum est quod necti desierunt [...] pecuniae creditae bona debitoris, non corpus obnoxium esset.*

NOTA Traducción propia. Livio sitúa la ley en 326 a. C.; Varrón, en 313 a. C.

Texto latino de The Latin Library ⁷

PRECISIÓN La Lex Poetelia abolió el *nexum*, no toda la cárcel por deudas. La ejecución sobre el deudor condenado siguió: en la obra de Gelio, hacia 170 d. C., se lee «Addici namque nunc et vinciri multos videmus» («hoy vemos que a muchos se les adjudica y se les encadena») ⁶. La traducción castellana de fray Pedro de Vega, del siglo XVI, fue más lejos que Livio: «E ordenaron los Senadores que ninguno dende adelante fuese preso por deudas» ⁸.

En Europa, la cárcel por deudas duró siglos. En 1824 encerraron en la prisión londinense de la Marshalsea a John Dickens, empleado de la Marina; su esposa y sus hijos menores vivieron con él dentro ⁹.

SEMBLANZA

Charles Dickens

literatura

QUIÉN FUE

Novelista inglés. En 1824, con doce años, trabajó en la fábrica de betún de Warren mientras su padre estaba preso por deudas en la Marshalsea.

QUÉ APORTÓ

Entre 1855 y 1857 publicó por entregas *La pequeña Dorrit*, novela en la que el padre de la protagonista, William Dorrit, preso por deudas, es conocido como el Padre de la Marshalsea.

México se adelantó en el papel. El artículo 17 de la Constitución de 1857 decía: «Nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil» ¹⁰. Pero durante el gobierno de Porfirio Díaz, en muchas haciendas la deuda ataba al peón, el trabajador del campo, a su patrón, y el salario se pagaba con vales de la tienda de la hacienda. En 1910, el periodista John Kenneth Turner lo denunció: «Debt, real or imaginary, is the nexus that binds the

peon to his master. Debts are handed from father to son» («La deuda, real o imaginaria, es el nexo que ata al peón a su amo. Las deudas pasan de padre a hijo») ¹¹. Era un reportaje de denuncia, con estimaciones; la historiografía muestra que el peonaje variaba por región.

La Constitución de 1917, la que nos rige, repitió la prohibición —«Nadie puede ser aprehendido por deudas de carácter puramente civil»— y fue más lejos ¹²:

CONSTITUCIÓN DE 1917 (TEXTO ORIGINAL, HOY VIGENTE SIN CAMBIOS)

Artículo 123, fracción XXIV (hoy apartado A), y artículo 13 transitorio

«De las deudas contraídas por los trabajadores a favor de sus patronos, de sus asociados, familiares o dependientes, sólo será responsable el mismo trabajador, y en ningún caso y por ningún motivo se podrá exigir a los miembros de su familia...»

«Quedan extinguidas de pleno derecho las deudas que por razón de trabajo hayan contraído los trabajadores, hasta la fecha de esta Constitución, con los patronos, sus familiares o intermediarios.»

DOF 5 de febrero de 1917, pp. 159-160; texto vigente, pp. 151 y 164 ^{12,2}

PRECISIÓN La fracción XXIV no habla de cualquier deuda del trabajador —por ejemplo, con un banco—, sino de las que tiene con su patrón. Y la Constitución no dice *tienda de raya*: anula las cláusulas que obliguen a comprar «en tiendas o lugares determinados» (art. 123, apartado A, fr. XXVII, inciso e) ².

En 1981, México se adhirió al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) —«Nadie será encarcelado por el solo hecho de no poder cumplir una obligación contractual» (art. 11) ¹³— y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), que exceptúa los alimentos: «Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios» (art. 7.7) ¹⁴.

DEL CUERPO A LOS BIENES

326 a. C. Según Livio, la Lex Poetelia Papiria abolió el *nexum* ⁷.

1824 John Dickens entra preso por deudas en la Marshalsea de Londres ⁹.

1857 La Constitución prohíbe la prisión por deudas puramente civiles ¹⁰.

1910 Turner denuncia el peonaje por deudas en *Barbarous Mexico* ¹¹.

1917 Constitución: art. 17, art. 123, fracción XXIV, y art. 13 transitorio ¹².

1981 México se adhiere al PIDCP y a la Convención Americana ^{13,14}.

Cuándo sí hay cárcel

La Constitución protege al deudor, no al que engaña. Sobre el cheque sin fondos, el Pleno de la SCJN dijo en 1996 que la ley «no sanciona el incumplimiento de la obligación civil de pago, sino la conducta del sujeto encaminada a obtener un lucro indebido o procurarse ilícito».

citamente de una cosa mediante el engaño» (P. XXXII/96) ¹⁵. Hay cuatro supuestos.

El fraude. El Código Penal Federal (CPF) dice: «Comete el delito de fraude el que engañando a uno o aprovechándose del error en que éste se halla se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido» (art. 386); según el monto, la pena llega a «prisión de tres a doce años» ¹⁶. El engaño tiene que existir al contratar; si no, advierte una jurisprudencia de un tribunal colegiado, «todos aquellos que incumplan con los contratos serían delinquentes» (V.2o. J/47) ¹⁷.

El abuso de confianza. Lo comete quien dispone de una cosa ajena «de la que se le haya transmitido la tenencia y no el dominio» (CPF, art. 382) ¹⁶. Quien recibe un préstamo se vuelve dueño del dinero y, si no paga, sólo debe; quien recibe dinero para un fin pactado y lo gasta en otra cosa puede cometer el delito (1a./J. 170/2007) ¹⁸.

La insolvencia fraudulenta. No se castiga no tener dinero, sino deshacerse de los bienes para no pagar: «Al que se coloque en estado de insolvencia, con el objeto de eludir las obligaciones a su cargo con respecto a sus acreedores, se le impondrá pena de seis meses a cuatro años de prisión» (CPF, art. 388 Bis) ¹⁶.

Los alimentos. No son una deuda puramente civil: para la Primera Sala, «la omisión de dar alimentos constituye una deuda pública o legal» ⁴. En la Ciudad de México, a quien incumpla esa obligación «se le impondrá de tres a cinco años de prisión» (art. 193 del Código Penal para el Distrito Federal) ¹⁹.

En suma, nadie va a la cárcel sólo por deber; sí por engañar, por quedarse con lo que le confiaron, por esconder sus bienes o por dejar sin alimentos a sus hijos.

Las manzanas de Chihuahua

En agosto de 2019, en Chihuahua, una persona compró a un productor su cosecha de manzana por 1,952,202.50 pesos. Recibió la fruta, pero «únicamente realizó un pago parcial por la cantidad de \$340,000.00», y fue condenada a «una pena de ocho años de prisión, multa y el pago de la reparación del daño» ²⁰. La norma aplicada, el artículo 224, fracción IX, del Código Penal del Estado de Chihuahua, castiga como fraude a quien «Incumpla los términos contractuales ocasionando un perjuicio a persona o agrupación dedicada a la actividad agropecuaria, por motivo de la comercialización de sus productos» ²¹. El Pleno de la SCJN resolvió el amparo directo en revisión 4018/2025 el 9 de septiembre de 2026, con un segundo proyecto, de la ministra Lenia Batres Guadarrama, que lo presentó así:

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4018/2025

Pleno, 9 de septiembre de 2026: la ministra ponente presenta el proyecto

«...lo que está prohibido es que el mero incumplimiento de una obligación surgida de una relación de derecho privado constituya, por sí sola, el fundamento para imponer una pena privativa de libertad.»

«...la prohibición constitucional no impide sancionar penalmente conductas fraudulentas que tengan como contexto la relación contractual siempre que exista un elemento adicional que permita distinguirlas del simple incumplimiento de la obligación.»

Versión taquigráfica de la sesión pública, p. 28 (p. 34 del PDF) ²⁰

En esa fracción, según el proyecto, «el núcleo de la conducta sancionada es el incumplimiento de una obligación contractual»: no exige engaño. El Pleno lo aprobó por seis votos contra tres y concedió el amparo. La minoría no defendió la cárcel por deudas: leía la norma junto con el fraude genérico, que sí exige engaño. Como dijo la ministra María Estela Ríos González, «Para que exista responsabilidad penal, debe demostrarse que el contrato se utilizó como medio para engañar a la contraparte» ²⁰.

PRECISIÓN Las frases del proyecto son de la ministra ponente al presentarlo; el Pleno lo aprobó por seis votos contra tres. La fuente es la versión taquigráfica del 9 de septiembre de 2026: no hay engrose publicado. El amparo protege a quien lo pidió; la fracción IX sigue escrita en el código.

Dos casos de la Primera Sala marcan la frontera. En el **amparo directo en revisión 6938/2023**, el vendedor de dos departamentos en Tlalnepantla, Estado de México, que no se ajustaban a las medidas del predio, había sido condenado a quince años de prisión; un tribunal colegiado lo amparó porque «no se acreditó que la acción se haya desarrollado con dolo penal, sino que se trató de un dolo civil», y la Primera Sala desechó el recurso de los compradores (29 de mayo de 2024) ²². En el **amparo directo en revisión 8234/2023**, en cambio, «Dos personas hicieron creer a las víctimas que tenían constituida legalmente una empresa dedicada a realizar trabajos de publicidad»; la condena a nueve años de prisión quedó firme (27 de noviembre de 2024) ²³. La diferencia no es el dinero, sino el momento del engaño.

La cobranza abusiva

Cobrar es legal; lo ilegal es cómo se cobra. Desde 2014, la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros (LTOSF) faculta a la CONDUSEF y a la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO) para dictar reglas a los despachos de cobranza, las empresas que cobran por cuenta de bancos, financieras y tiendas (art. 17 Bis 4) ²⁴. Para bancos y financieras rige la Disposición en Materia de Registros ante la CONDUSEF (DOF 14 de octubre de 2022), cuyo artículo 132 enumera veintidós malas prácticas:

DISPOSICIÓN EN MATERIA DE REGISTROS ANTE LA CONDUSEF

Artículo 132, fracciones IX y XXII, y párrafo final (fragmentos)

«IX. Comunicarse fuera del horario comprendido entre las 8:00 a las 21:00 horas, de acuerdo a los husos horarios del domicilio del Deudor;»

«XXII. Amenazar, ofender o intimidar al Deudor, familiares, compañeros de trabajo y/o cualquier otra persona que no tenga relación con la deuda. Se entenderá por amenazar e intimidar, al anuncio de un posible embargo sin la acción previa de Cobranza judicial...»

«...cualquier mala práctica de los Despachos de Cobranza será responsabilidad de la Entidad Financiera...»

DOF 14 de octubre de 2022, p. 23 del PDF ²⁵

La lista prohíbe también cobrarle a quien no es el deudor, usar números ocultos, mandar «documentos que aparenten ser escritos judiciales», exhibir al deudor en redes sociales y pedir que el pago se haga al despacho ²⁵. Si el acreedor es una tienda que vende a crédito, rige el Acuerdo A/002/2015 de la PROFECO (DOF 1 de septiembre de 2015): las visitas y llamadas «Sólo podrán realizarse de lunes a viernes y en días hábiles» y «dentro del horario comprendido entre las 07:00 y las 22:00 horas»; amenazar o cobrarle a terceros es «una práctica comercial abusiva y coercitiva», y «Las Entidades Comerciales serán responsables de los actos que realicen los despachos de cobranza» ²⁶.

PRECISIÓN Los horarios no son iguales: para bancos y financieras, de 8:00 a 21:00, sin límite de días; para tiendas, de lunes a viernes hábiles, de 7:00 a 22:00. En los dos casos, el banco o la tienda responden por lo que haga su despacho.

El REDECO. Según su portal, «cualquier persona puede presentar una queja en contra de las Entidades Financieras a través del REDECO», también el familiar o la referencia a quien acosan ⁵, y la entidad debe responder «en un plazo que no exceda de 10 (diez) días hábiles a partir de su recepción» (art. 122) ²⁵. La multa es para el banco, no para el cobrador. En 2026, al resolver el amparo en revisión 323/2025 ²⁷, el Pleno de la SCJN fijó por unanimidad que la obligación de informar las quejas de cobranza «es exigible a las entidades financieras, con independencia de que tengan contratado o no un despacho de cobranza» (P/J. 133/2026) ²⁸.

El delito. Aquí está la paradoja: quien sí puede ir a prisión es el cobrador que intimida. El artículo 284 Bis del CPF, adicionado en el DOF del 22 de junio de 2017, castiga con «uno a cuatro años de prisión y multa de cincuenta mil a trescientos mil pesos» la cobranza extrajudicial ilegal, es decir, «el uso de la violencia o la intimidación ilícitos, ya sea personalmente o a través de cualquier medio, para requerir el pago de una deuda». En cambio, «No se considerará como intimidación ilícita informar aquellas consecuencias posibles y jurídicamente válidas del impago», como una demanda ¹⁶. No hay tesis sobre cuándo es un delito federal; lo prudente es denunciar ante la fiscalía.

En la Ciudad de México, el delito nació en 2014 como artículo 209 Bis, con seis meses a dos años de prisión. Un decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 12 de diciembre de 2024 lo trasladó al artículo 148 Quinquies del Código Penal para el Distrito Federal, que hoy castiga a quien, para cobrar una deuda, «utilice medios ilícitos o efectúe actos de violencia física o moral, hostigamiento o intimidación para lograr el cobro», con «prisión de diez a quince años» ¹⁹.

El daño moral. Al banco también le puede salir caro. En el amparo directo 104/2017, un tribunal colegiado de la Ciudad de México reconoció daño moral a una persona que nunca había contratado con un banco —los contratos se hicieron con documentos apócrifos— y a la que el banco, por medio de su despacho, cobraba por teléfono: «le estuvo requiriendo e insistiendo vía telefónica el pago de cantidades que no adeudaba. De ahí que se causa daño a la intimidad del gobernado» (tesis aislada I.3o.C.274 C) ²⁹.

Qué hacer si te amenaza un cobrador

Primero, tres mentiras frecuentes. **Un cobrador no puede embargarte:** a la pregunta de si un despacho puede embargar, la CONDUSEF responde: «Sólo cuando el embargo es ordenado por un juez, dentro de un procedimiento del cual debes ser notificado legalmente» ⁵. **Los juzgados no llaman para cobrar:** «dichas autoridades no hacen llamadas, notifican de forma personal mediante un actuario notificador» ³⁰. **Tus referencias no deben nada:** «La cobranza deberá entenderse únicamente con el deudor y/o en su defecto, con los deudores solidarios o avales» ²⁶.

1. **Pide que se identifique:** quién es, qué entidad dio el crédito y cuánto debes (Disposición, art. 127) ²⁵.
2. **No le pagues al despacho:** los pagos «sólo podrán ser realizados a la Entidad Financiera que otorgó el crédito, préstamo o financiamiento» ²⁵. Negocia por escrito.
3. **Guarda pruebas:** mensajes, números, fechas y horas. Puedes grabar tu propia llamada: para la Primera Sala, «el levantamiento del secreto por uno de los participantes en la comunicación no se considera una violación a este derecho fundamental» (1a./J. 5/2013) ³¹.
4. **Quéjate:** si la deuda es con un banco o una financiera, en el REDECO o en la CONDUSEF (55 53 400 999) ³⁰; si es con una tienda, ante la propia tienda o la PROFECO ²⁶.
5. **Si te amenazan o se hacen pasar por autoridad, denuncia ante el Ministerio Público.**
6. **Sigue pagando lo que debes, si puedes:** la queja frena el abuso, pero, como dice la CONDUSEF, «dicha figura no exime del pago» ³⁰.

Lo que sí puede hacer el acreedor

El otro matiz es igual de importante: no ir a la cárcel no significa no pagar. Con un pagaré, el Código de Comercio (CCom) da a quien prestó el juicio ejecutivo mercantil: el juez ordena que el deudor «sea requerido de pago, y no haciéndolo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda, los gastos y costas» (art. 1392) ³². El embargo no espera a la sentencia: ocurre cuando el actuario llega a requerir el pago; después, el demandado tiene ocho días para pagar o defenderse (art. 1396) ³². Ignorar la demanda es el peor error: el juez no estudia por su cuenta la prescripción del pagaré, que el deudor debe hacer valer (1a./J. 5/2016) ³³.

Lo que no se embarga. El Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares excluye «El lecho cotidiano, los vestidos y los muebles de uso ordinario de la persona deudora, su cónyuge o sus hijos, siempre que no se trate de artículos de lujo» y las herramientas de trabajo (art. 1039) ³⁴, y la Constitución dispone: «El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento» (art. 123, apartado A, fr. VIII) ². Lo que se gana por encima del mínimo no es intocable: la Segunda Sala resolvió que el juez puede embargar ese excedente por deudas civiles o mercantiles, «en el entendido de que esa medida sólo procede respecto del 30% de dicho excedente» (2a./J. 42/2014) ³⁵.

PRECISIÓN El 30 % es un tope para el sector privado, no una cuota automática; para quienes trabajan para el Estado, la Primera Sala descartó aplicarlo (1a./J. 183/2023) ³⁶. Por pensión alimenticia, en cambio, puede embargarse todo el excedente ³⁵.

Cómo crece una deuda. Corren los intereses moratorios «desde el día siguiente al del vencimiento» (CCom, art. 362), y siguen después de la sentencia, «hasta que se cumpla con el pago de la suerte principal» (1a./J. 28/2017) ^{32,37}. Puede sumarse la pena pactada por incumplir, que no puede exceder a la obligación principal, o los daños y perjuicios (CCF, arts. 1843 y 2117) ³. Quien pierde un juicio ejecutivo paga siempre las costas (CCom, art. 1084, fr. III), y si sus bienes se rematan sin postores, el acreedor puede adjudicárselos «por las dos terceras partes del precio que en ella haya servido de base para el remate» (art. 1412) ³².

PRECISIÓN EJEMPLO HIPOTÉTICO (cifras inventadas). Un pagaré de 50,000 pesos con interés moratorio de 2 % mensual. Si pasan cuatro meses sin pagar y el juicio dura tres años, se acumulan 40,000 pesos de intereses. Con costas del 10 % y unos 6,000 pesos de gastos de avalúo y edictos, la cuenta llega a unos 105,000 pesos: más del doble de lo prestado. Si se adjudica al acreedor un auto valuado en 120,000 pesos por dos tercios, 80,000, el deudor pierde el auto y todavía debe unos 25,000.

El buró de crédito. Si la deuda es con un banco, una financiera o una tienda, el incumplimiento se borra del historial «después de setenta y dos meses de haberse incorporado el incumplimiento por primera vez» (art. 23 de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia); antes, si el crédito es pequeño, y más tarde, si hay juicio ³⁸. El buró suele guardar el registro seis años, pero se borra el dato, no la deuda: quien paga una deuda prescrita «no tiene derecho de repetir» (CCF, art. 1894) ³.

La usura, la lesión y el convenio

La usura. Si los intereses son notoriamente excesivos, el juez debe reducirlos aunque nadie se lo pida: la Primera Sala ordenó apartarse de lo pactado «para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva» (1a./J. 47/2014) ³⁹. La reducción toca la tasa, no el capital: lo prestado se devuelve. Y tiene un límite: «una vez que la sentencia respectiva queda firme, esa decisión es inmutable y debe ejecutarse en sus términos» (1a./J. 28/2017) ³⁷. El tema se explica en el video del canal *¿Te embargaron por una deuda excesiva?*

La lesión. El CCF permite anular o reducir el contrato de quien fue explotado en su «suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria», pero sólo durante un año, y si el contrato se anula, cada parte devuelve lo que recibió (arts. 17 y 2239) ³. La usura y la lesión protegen del abuso, no de la deuda.

El convenio. Lo más sano es pagar o negociar y, si llega una demanda, contestarla. Si se acuerda una quita, la CONDUSEF advierte: «Si la institución no te entrega dicha carta, no realices ningún pago ya que significa que no existe dicho acuerdo» ⁴⁰. Con una tienda, al liquidar hay que exigir la «carta finiquito o de no adeudo» ²⁶; con un pagaré, recuperar el original, porque «El pago de la letra debe hacerse precisamente contra su entrega» (art. 129 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito) ⁴¹.

Los pactos deben cumplirse

Si la deuda no se paga con el cuerpo, ¿por qué hay que pagarla? Por un principio antiguo: *pacta sunt servanda*, los pactos deben cumplirse. La frase no aparece en el Digesto; lo romano es la promesa del pretor, el magistrado que impartía justicia:

DIGESTO DE JUSTINIANO D. 2.14.7.7 (Ulpiano, Comentarios al Edicto, libro IV)

«Mantendré los pactos convenidos que no se hubieren hecho ni con dolo malo, ni contra las Leyes, Plebiscitos, Senadoconsultos, Edictos de los Principes, y por los que no se cometa fraude contra cualquiera de ellos.»

TEXTO ORIGINAL (LATÍN) *Ait praetor: "pacta conventa, quae neque dolo malo, neque adversus leges plebis scita senatus consulta decreta edicta principum, neque quo fraus cui eorum fiat facta erunt, servabo."*

NOTA Traducción de Ildefonso L. García del Corral (1889). En Roma, el pacto desnudo, sin forma, no daba acción: «nuda pactio obligationem non parit» (D. 2.14.7.4).

Cuerpo del derecho civil romano, Barcelona, 1889, t. I, p. 277 ⁴²

Fueron los juristas de la Iglesia, los canonistas, quienes hicieron obligatorio todo pacto. Un concilio africano ordenó a dos obispos respetar el suyo: «Pax servetur, pacta custodiantur» («que se guarde la paz, que se cumplan los pactos»), y las Decretales de Gregorio IX (1234) lo recogieron bajo un sumario que se volvió máxima: «Pacta quantumcunque nuda servanda sunt» («los pactos, por desnudos que sean, deben cumplirse») ^{43,44}. *Pacta sunt servanda* no es, pues, una frase del Digesto, sino una máxima de los canonistas.

SEMBLANZA

Hugo Grocio

1583-1645

derecho natural y derecho de gentes

QUIÉN FUE

Jurista, autor de *De iure belli ac pacis* (*Del derecho de la guerra y de la paz*), publicado en París en 1625.

QUÉ APORTÓ

Sostuvo que atenerse a los pactos es de derecho natural y que de esa fuente brota el derecho civil: «cum juris naturae sit stare pactis» («siendo de derecho natural atenerse a los pactos») ⁴⁵.

De ahí pasó a los códigos. El Código Civil francés de 1804 dijo: «Les conventions légalement formées tiennent lieu de loi à ceux qui les ont faites» («las convenciones legalmente formadas valen como ley para quienes las celebraron», art. 1134) ⁴⁶. En México, el CCF dispone que los contratos «obligan a los contratantes, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley» (art. 1796) ³, y el Código de Comercio, que «cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse» (art. 78) ³². Un contrato es una palabra dada, y el otro confió en ella.

Conclusión

El derecho moderno une dos historias. Desde la Lex Poetelia, y en México desde 1857, la deuda civil se cobra en el patrimonio y nunca en el cuerpo; pero desde el pretor romano y los canonistas, lo pactado obliga. Por eso el artículo 17 tiene dos extremos. Quien cobra no puede hacerse justicia por sí mismo ni intimidar: para eso están los juicios, y si amenaza, el que puede ir a prisión es él. Quien debe no puede esconderse ni engañar: le toca honrar su palabra, pagar o negociar de buena fe. Y cuando hay abuso, la autoridad y los jueces están para equilibrar la balanza.

Glosario

Deuda puramente civil

Deuda nacida de una relación entre particulares, como un préstamo o una renta; por ella nadie puede ir a prisión.

Nexum

Préstamo del derecho romano antiguo por el que un hombre libre quedaba sujeto a su acreedor hasta pagar; lo abolió la Lex Poetelia Papiria.

Despacho de cobranza

Empresa que cobra por cuenta de un banco, una financiera o una tienda, que responden por lo que haga.

Aval u obligado solidario

Quien firma para garantizar la deuda de otro y responde por ella; la referencia, en cambio, no debe nada.

Juicio ejecutivo mercantil

Juicio para cobrar con un documento como el pagaré; empieza con el requerimiento de pago y el embargo.

Versión taquigráfica

Transcripción oficial de una sesión de la SCJN; el engrose es la sentencia ya redactada.

Preguntas para el repaso

1. ¿Qué dos reglas contienen el primer y el último párrafo del artículo 17 constitucional?
2. ¿Qué abolió la Lex Poetelia Papiria y por qué es un error decir que acabó con toda la cárcel por deudas?
3. ¿Qué deudas cubre la fracción XXIV del artículo 123 y qué dispuso el artículo 13 transitorio de 1917?
4. ¿Por qué el fraude, el abuso de confianza, la insolvencia fraudulenta y el incumplimiento de alimentos sí pueden llevar a prisión?
5. ¿Qué resolvió el Pleno en el amparo directo en revisión 4018/2025 y en qué coincidieron la mayoría y la minoría?

6. ¿Qué parte del salario puede embargarse por una deuda mercantil, y por qué borrar el buró no extingue la deuda?
7. ¿De dónde viene la máxima pacta sunt servanda y dónde está hoy en el derecho mexicano?

CÓMO CITAR ESTA LECTURA

Iurexia, «¿Puedes ir a prisión por no pagar una deuda?. La prohibición de la prisión por deudas en México, de la Lex Poetelia al amparo directo en revisión 4018/2025, la cobranza abusiva y las herramientas del acreedor», *Derecho mexicano, explicado*, material de lectura, actualizado al 10 de octubre de 2026.

Material académico e informativo. No sustituye la asesoría de un abogado. Iurexia es una plataforma de inteligencia artificial para el trabajo jurídico en México: iurexia.com.

Fuentes

Los números en el texto remiten a esta lista. Las traducciones de textos escritos en otros idiomas son propias, salvo que se diga otra cosa. Enlaces consultados el 10 de octubre de 2026.

1. ESTADÍSTICA OFICIAL CONDUSEF, Balance sobre las Acciones de Defensa al Usuario, 4.º trimestre de 2025 (enero-diciembre), pp. 3 y 13. <https://www.condusef.gob.mx>
2. CONSTITUCIÓN Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, arts. 17 y 123 (apartado A, frs. VIII, XXIV y XXVII) y 13 transitorio, última reforma DOF 7 de octubre de 2026. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
3. LEY Código Civil Federal, arts. 17, 1796, 1843, 1894, 2117, 2239 y 2964, última reforma DOF 14 de noviembre de 2025. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CCF.pdf>
4. TESIS DEL SEMANARIO SCJN, Primera Sala, 1a. LIV/2014 (10a.), tesis aislada, registro digital 2005630. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005630>
5. DOCUMENTO OFICIAL CONDUSEF, portal del Registro de Despachos de Cobranza (REDECO), preguntas frecuentes, consultado el 9 de octubre de 2026. <https://eduwweb.condusef.gob.mx/redeco/redeco.aspx>
6. DOCUMENTO HISTÓRICO Aulo Gelio, Noctes Atticae XX.1.45-51, que transmite la Ley de las Doce Tablas (tabla III). <https://www.thelatinlibrary.com/gellius/gellius20.shtml>
7. DOCUMENTO HISTÓRICO Tito Livio, Ab Urbe condita VIII.28. <https://www.thelatinlibrary.com/livy/liv.8.shtml>
8. DOCUMENTO HISTÓRICO Décadas de Tito Livio, trad. de fray Pedro de Vega, corregida por Arnaldo Brikman, t. I, Madrid, Imprenta Real, 1793, p. 372. https://archive.org/details/bub_gb_2IpR9cBM2dwC
9. DOCUMENTO HISTÓRICO John Forster, The Life of Charles Dickens, vol. I, cap. II (1872). <https://www.gutenberg.org/ebooks/25851>
10. DOCUMENTO HISTÓRICO Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857, art. 17 (transcripción de la Orden Jurídico Nacional), p. 6. <https://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1857.pdf>
11. DOCUMENTO HISTÓRICO John Kenneth Turner, Barbarous Mexico, Chicago, Charles H. Kerr, 1910, pp. 110-111. <https://archive.org/details/barbarousmexico00turnoft>
12. DIARIO OFICIAL Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, texto original, DOF 5 de febrero de 1917, arts. 17, 123 y 13 transitorio (edición de la Cámara de Diputados). https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CPEUM_orig_05feb1917_im.pdf
13. TRATADO Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 11, DOF 20 de mayo de 1981 (compilación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, p. 7). https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/marco_normativo/documento/2019-06/Pacto_Internacional_de_Derechos_Civiles_y_Politicos.pdf
14. TRATADO Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 7.7, DOF 7 de mayo de 1981 (texto de la SCJN, p. 6). https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/marco_normativo/documento/2019-06/Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_Pacto_de_San_Jose_de_Costa_Rica.pdf
15. TESIS DEL SEMANARIO SCJN, Pleno, P. XXXII/96, tesis aislada, registro digital 200161. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/200161>
16. LEY Código Penal Federal, arts. 284 Bis, 382, 386 y 388 Bis, última reforma DOF 13 de marzo de 2026. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPF.pdf>
17. TESIS DEL SEMANARIO Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, V.2o. J/47, jurisprudencia, registro digital 193709. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/193709>
18. TESIS DEL SEMANARIO SCJN, Primera Sala, 1a./J. 170/2007, jurisprudencia, registro digital 170416. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/170416>

19. LEY Código Penal para el Distrito Federal, arts. 148 Quinquies y 193, y transitorios del decreto publicado en la G.O. CDMX el 12 de diciembre de 2024; última reforma G.O. CDMX 21 de agosto de 2026. <https://data.consejeria.cdmx.gob.mx>
20. SUPREMA CORTE SCJN, Pleno, amparo directo en revisión 4018/2025, versión taquigráfica de la sesión pública de 9 de septiembre de 2026, pp. 26-37 (pp. 32-43 del PDF). Sin engrose publicado al 10 de octubre de 2026.
21. LEY Código Penal del Estado de Chihuahua, art. 224, fr. IX (compilación del Congreso del Estado, última reforma POE 22 de febrero de 2017). <http://congresochihuahua.gob.mx/>
22. SUPREMA CORTE SCJN, Primera Sala, amparo directo en revisión 6938/2023, 29 de mayo de 2024, engrose, pp. 1-8 y 22 del PDF.
23. SUPREMA CORTE SCJN, Primera Sala, amparo directo en revisión 8234/2023, 27 de noviembre de 2024, engrose, pp. 1-6, 21 y 34-36 del PDF.
24. LEY Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, arts. 17 Bis 1 a 17 Bis 4 (DOF 10 de enero de 2014), última reforma DOF 14 de noviembre de 2025. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LTOSF.pdf>
25. DIARIO OFICIAL CONDUSEF, Disposición en Materia de Registros ante la CONDUSEF, DOF 14 de octubre de 2022, arts. 122, 127 y 132. <https://www.dof.gob.mx>
26. DIARIO OFICIAL PROFECO, Acuerdo A/002/2015 por el que se emiten las Disposiciones de carácter general en materia de despachos de cobranza, DOF 1 de septiembre de 2015, arts. 4, 5 y 7. <https://www.dof.gob.mx>
27. SUPREMA CORTE SCJN, Pleno, amparo en revisión 323/2025, 15 de enero de 2026, engrose firmado, pp. 1 y 9.
28. TESIS DEL SEMANARIO SCJN, Pleno, P./J. 133/2026 (12a.), jurisprudencia, registro digital 2032261. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2032261>
29. TESIS DEL SEMANARIO Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, I.3o.C.274 C (10a.), tesis aislada, registro digital 2014364 (amparo directo 104/2017). <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2014364>
30. DOCUMENTO OFICIAL CONDUSEF, cuadernillo «Despachos de Cobranza» (2023), pp. 9, 24 y 28 (pp. 11, 26 y 30 del PDF). <https://www.gob.mx/condusef>
31. TESIS DEL SEMANARIO SCJN, Primera Sala, 1a./J. 5/2013 (9a.), jurisprudencia, registro digital 159859. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/159859>
32. LEY Código de Comercio, arts. 78, 362, 1084, 1392, 1396 y 1412, última reforma DOF 14 de noviembre de 2025. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CCo m.pdf>
33. TESIS DEL SEMANARIO SCJN, Primera Sala, 1a./J. 5/2016 (10a.), jurisprudencia, registro digital 2012046. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2012046>
34. LEY Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, art. 1039, última reforma DOF 15 de enero de 2026. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPCF.pdf>
35. TESIS DEL SEMANARIO SCJN, Segunda Sala, 2a./J. 42/2014 (10a.), jurisprudencia, registro digital 2006672. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2006672>
36. TESIS DEL SEMANARIO SCJN, Primera Sala, 1a./J. 183/2023 (11a.), jurisprudencia, registro digital 2027834. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2027834>
37. TESIS DEL SEMANARIO SCJN, Primera Sala, 1a./J. 28/2017 (10a.), jurisprudencia, registro digital 2014920. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2014920>
38. LEY Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, art. 23, última reforma DOF 24 de enero de 2024. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LRSIC.pdf>
39. TESIS DEL SEMANARIO SCJN, Primera Sala, 1a./J. 47/2014 (10a.), jurisprudencia, registro digital 2006795. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2006795>
40. DOCUMENTO OFICIAL CONDUSEF, Proteja su Dinero, «Opciones para consolidaciones, reestructuraciones y quitas» (2017), p. 3 del PDF. <https://revista.condusef.gob.mx>
41. LEY Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, arts. 129 y 174, última reforma DOF 26 de marzo de 2024. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGTOC.pdf>
42. DOCUMENTO HISTÓRICO Digesto 2.14.7.4 y 2.14.7.7 (Ulpiano), ed. Mommsen-Krüger; trad. de Ildefonso L. García del Corral, Cuerpo del derecho civil romano, 1.ª parte, t. I, Barcelona, Jaime Molinas, 1889, p. 277. <https://archive.org/details/cuerpodelderechocivlromanoP1T1>
43. DOCUMENTO HISTÓRICO Decretales de Gregorio IX (Liber Extra, 1234), X 1.35.1, c. Antigonus. <https://www.thelatinlibrary.com/gregdecretals1.html>
44. DOCTRINA U. Babusiaux, «Vertragsbegriff und Vertragstypenlehre», Universidad de Zürich, 21 de marzo de 2024, p. 4.
45. DOCUMENTO HISTÓRICO Hugo Grocio, De iure belli ac pacis (1625), prolegómenos, § 15 (ed. de Ámsterdam, 1735). <https://archive.org/details/huggrotiidejure00grongooq>
46. DOCUMENTO HISTÓRICO Code civil des Français (1804), art. 1134, edición original y oficial, según el Musée Criminocorpus. <https://criminocorpus.org/fr/ref/25/19707/>